

LEY N° 3804/1981

EXP. N° 4728 -D-1979

San Salvador de Jujuy, 25 de Agosto de 1981.

Visto:

Lo actuado en este expediente caratulado: **DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TURISMO E/ ANTEPROYECTO DE REGLAMENTACIÓN HOTELERA PARA LA PROVINCIA**", y el Decreto Nacional N° 877/1980, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY N° 3804/ 1981

ARTICULO N° 1.- Son alojamientos turísticos y por lo tanto sujetos a la presente ley, aquellos establecimientos en los cuales se presta a turistas el servicio de alojamiento, mediante contrato, por un periodo no inferior al de una pernoctación, pudiendo además ofrecer otros servicios complementarios.

La reglamentación establecerá las características del inmueble, su equipamiento servicios y régimen de tolerancia, a fin de su categorización, como asimismo lo inherente a tarifas, penalidades, control y otros aspectos que hagan a su normal desenvolvimiento.

ARTICULO N° 2.- A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) TURISMO: Es el complejo de actividades orientadas por el desplazamiento temporal y voluntario, fuera del lugar de su residencia habitual, de personas, sin incorporarse al mercado de trabajo del lugar de destino.

b) TURISTA: Es la persona que es sujeto del desplazamiento aludido en el inciso a).

ARTICULO N° 3.- Quedan excluidos del concepto de alojamiento turístico los establecimientos que prestaren servicios por hora y todas aquellos que no reunieren los

requisitos mínimos que establecerá la reglamentación. Queda prohibido para estos establecimientos el uso de las denominaciones hotel, motel, hostería y residencial que, por aplicación del sistema de categorización y clasificación está reservado sólo a los establecimientos turísticos, quedando el organismo de aplicación facultado para resolver la clausura de los que continuaren usando esas denominaciones.

ARTICULO Nº 4.- Los establecimientos comprendidos en el concepto de alojamiento turístico, deberán usar junto a su nombre de fantasía, la denominación de hotel, motel, hostería, cabaña, residencial, o apart-hotel, según corresponda a su clasificación y categorización

ARTICULO Nº 5.- El organismo de aplicación estará facultado a inspeccionar y verificar en todo el territorio de la Provincia, por intermedio de funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rijan a los alojamientos turísticos. Para el desempeño de esta función podrán inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones y todo cuanto más determine la reglamentación, como así mismo requerir el auxilio de la fuerza pública, siempre que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO Nº 6.- La autoridad de aplicación podrá establecer las siguientes sanciones según la gravedad y naturaleza de la infracción:

a) Llamada de atención

b) Apercibimiento

c) Multas

d) Suspensión

e) Inhabilitación

- f) Revocación o caducidad de autorizaciones administrativas
- g) Clausuras.

ARTICULO Nº 7.- Para la graduación de las sanciones se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias agravantes y atenuantes y antecedentes de los establecimientos.

La reglamentación establecerá las medidas adecuadas para que las multas y demás sanciones se hagan efectivas, pudiendo la autoridad de aplicación suspender, inhabilitar, revocar o caducar las autorizaciones y/o franquicias administrativas y hasta determinar la clausura del establecimiento, para lo que la autoridad de aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO Nº 8.- Créase el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos en el que, deberán estar inscriptos todos los establecimientos comprendidos en esta ley, siendo la inscripción en el mismo, requisito indispensable para su funcionamiento.

El Registro será habilitado y llevado por el organismo de aplicación que, podrá clausurar todo establecimiento que funcionare con las características de alojamiento turístico, sin encontrarse habilitado e inscripto conforme a las normas que a sus efectos establecerá la reglamentación.

ARTICULO Nº 9.- Créase el Consejo Asesor de Alojamientos Turísticos, que será integrado por dos representantes de la Dirección Provincial de Turismo, uno de los cuales ocupará la Presidencia con voz y voto, que será doble en caso de empate, y dos del sector privado empresario vinculado a la actividad. Sus funciones serán establecidas en la reglamentación.

ARTICULO Nº 10.- Los establecimientos actualmente existentes y en funcionamiento, serán categorizados por estrellas, siempre que se encuadren en las tolerancias mínimas que reglamentariamente se establezcan.

ARTICULO N° 11.- Los establecimientos no comprendidos en el régimen que prevé el artículo anterior, serán categorizados y denominados conformes a una clasificación especial que establecerá la reglamentación, no pudiendo ser tipificados por estrellas.

ARTICULO N° 12.- Los establecimientos destinados a alojamientos turísticos deberán proveer toda información que el organismo de aplicación le requiera.

ARTICULO N° 13.- Los alojamientos turísticos estarán obligados a exhibir la categoría asignada, conforme a las normas que a sus efectos establecerá la reglamentación. La misma obligación regirá respecto a las tarifas.

ARTICULO N° 14.- Contra las decisiones del organismo de aplicación podrán interponerse los recursos previstos en la Ley N° 1886.

ARTICULO N° 15.- El organismo de aplicación, será la Dirección Provincial de Turismo, que deberá elevar al Poder Ejecutivo un proyecto de reglamentación dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTICULO N° 16.- Derógase toda disposición que se oponga al cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO N° 17.- Comuníquese, publíquese –en forma integral-, dése al Registro y Boletín Oficial, tomen conocimiento Tribunal de Cuentas, Contaduría General y pase a la Dirección Provincial de Turismo a sus efectos.

AGUSTÍN EDUARDO LABARTA
Dr. RAFAEL ZENON JAUREGUI
Ministro de Economía
Gobernador

EDUARDO SLEIBE RAHE

EFREN CARRIZO

DECRETO N° 777- H -

Exp. N° 4728-D-1979. – San Salvador de Jujuy, 31 de agosto de 1981.

Debiéndose dictar la reglamentación que contempla el artículo 15° de la Ley N° 3804/1981.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

REGLAMENTACIÓN HOTELERA DE LA PROVINCIA DE JUJUY

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- La Dirección Provincial de Turismo será el Organismo de Aplicación de la presente Reglamentación, y tendrá a su cargo el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos, y la categorización de los mismos.

ARTICULO 2°.- Los establecimientos a que se refiere el presente reglamento, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos y solicitar su homologación en la clase y categoría correspondiente, cumpliendo los requisitos que para ellos se establecen en la presente Reglamentación.

DE LA CLASIFICACION

ARTICULO 3°.- Los establecimientos hoteleros se clasificarán dentro de las categorías siguientes, en atención a la calidad de las comodidades y servicios que presten al usuario:

- a) Hoteles de 5, 4, 3, 2, y 1 estrella
- b) Moteles de 3, 2 y 1 estrella
- c) Hosterías de 3, 2 y 1 estrella

- d) Cabañas de 3, 2 y 1 estrella
- e) Residenciales de "A" y "B"
- f) Apart – hotel

DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 4º.- A los efectos de la presente Reglamentación, se entiende por:

a) HOTEL: Aquellos establecimientos con capacidad mínima de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones, en los cuales se presta al turista el servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen.

b) MOTEL: Aquellos establecimientos que se encuentran ubicados sobre rutas o caminos, en los cuales se preste el servicio de alojamiento y los demás que para cada categoría se indiquen, en unidades habitacionales con ingresos independientes o aislados entre sí, contando con estacionamientos contiguos o próximos a las habitaciones, en cantidad iguales a éstas. La capacidad mínima de dichos establecimientos será de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones.

c) HOSTERIAS: Aquellos establecimientos con capacidad mínima de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones y máxima de treinta y seis (36), en los cuales se preste al turista servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indique; reunirán además características de diseño arquitectónicas adecuadas al medio natural.

d) CABAÑA: Aquellas unidades que aisladamente o formando conjunto con otras, se encuentran generalmente ubicadas fuera del radio urbano, con características arquitectónicas típicas, y en las cuales se preste al turista el servicio de alojamiento y los demás que para cada categoría se indiquen.

e) RESIDENCIALES: Aquellos alojamientos turísticos con un mínimo de ocho (8) habitaciones, un local de uso común y que por sus condiciones ambientales, instalaciones y servicios, no se encuadren dentro de las denominaciones de: hotel, hostería o motel.

f) APART – HOTEL: Aquellos establecimientos que presten a

turistas el servicio de alojamiento, en departamentos que integran una unidad de administración y explotación común, ofreciendo además algunos de los servicios propios del hotel. Cada departamento estará compuesto como mínimo de dormitorio, baño, cocina y estar-comedor, debidamente amoblado y equipado.

CAPITULO II

DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 5°.- A los efectos de la presente Reglamentación se entiende por:

a) Pensión completa: Aquellos establecimientos que además de servicio de alojamiento, brindan conjuntamente el de desayuno, almuerzo y cena, incluido en la tarifa.

b) Media pensión: Comprende el servicio de desayuno y una de las comidas, además del alojamiento, todo ello incluido en la tarifa.

c) Día de estada: Período comprendido entre las diez (10) horas de un día y las diez (10) horas del día siguiente.

d) Habitación single: Es el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de una sola persona.

e) Habitación doble: Es el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de dos personas, ocupado por una cama de dos (2) plazas o dos camas gemelas.

f) Habitación triple: Es el ambiente de un establecimiento amoblado en forma permanente con tres (3) camas individuales o una cama doble y una individual.

g) Departamento: Alojamiento compuesto por dos habitaciones, con uno o dos baños pequeños, hall con puerta al pasillo que conforma los ambientes como una sola unidad.

h) Suit: Alojamiento compuesto de uno o dos dormitorios, con igual cantidad de baños, y otro ambiente amoblado como sala de estar.

i) Baño privado: Ambiente sanitario que conforma una sola unidad con la habitación.

j) Baño común: Ambiente sanitario que sirve a dos habitaciones como mínimo y como máximo a seis plazas.

Artículo 6°.- Los alojamientos turísticos contarán con los recursos humanos necesarios para el eficiente suministro de los servicios que presten en cantidad acorde con la categoría y capacidad del establecimiento.

Artículo 7°.- Fijase como horario mínimo para las comidas e ingreso a los comedores, los siguientes:

Desayuno: 7 a 10 horas

Almuerzo: 12 a 14 horas

Cena: 20:30 a 23 horas

DE LAS CLASIFICACIONES:

Para establecer las distintas categorías en los alojamientos turísticos, se tendrá en cuenta, la antigüedad de la edificación y su mantenimiento, funcionalidad, estado general y conservación de muebles, ropa de cama e instalaciones sanitarias, etc.

Artículo 8°.- Son requisitos mínimos para la homologación en cualquier clase y categoría de alojamientos turísticos los siguientes:

a) Ocupar la totalidad de un edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto, en cuanto a sus funciones y servicios principales.

b) Contar con entrada de pasajeros independiente de la de servicio.

c) Tener servicio telefónico público en cabina acústicamente aislada, siempre que el mismo sea provisto por el organismo local competente.

d) Las habitaciones estarán identificadas en la parte superior anterior de la puerta con un número cuyas primeras cifras correspondan al número de piso.

e) Contar con un botiquín de primeros auxilios.

f) Poseer un sistema de protección contra incendios, adecuado a su estructura y capacidad, aprobado por la autoridad competente.

El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de

adoptarse en caso de siniestro.

g) Los establecimientos que cuenten con más de dos pisos, en cualquiera de las categorías o clases establecidas, deberán contar con ascensores con capacidad para cuatro personas como mínimo, sujetándose a las condiciones de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes en la materia. No se contará planta baja.

h) Los bares instalados en alojamientos turísticos, cualquiera sea su clase y categoría deberán estar insonorizados cuando en los mismos se ofrezca música.

i) Contar con recintos destinados a vestuarios y servicios sanitarios para el personal, diferenciados por sexos.

j) El suministro de agua será -como mínimo- de 200 litros por persona y debe asegurarse la obtención de agua caliente.

k) Las habitaciones estarán equipadas, como mínimo, con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:

1.- Cama individual o doble las dimensiones mínimas serán de 0.80 x 1.85 m. para las individuales, y 1.40 x 1.85 m. para las dobles.

2.- Una mesa de luz con superficie de mesada de 0.15 m² por plaza.

3.- Un sillón, butaca o silla por plaza y una mesita escritorio.

4.- Un porta-maletas.

5.- Un armario de no menos de 0.55 m. de profundidad y 0.90 m. de ancho, con un mínimo de cuatro cajones.

6.- Una alfombra de pie de cama, cuyas medidas mínimas serán de 1.20 m x 0.50 m. por cada plaza, con excepción de aquellas habitaciones totalmente alfombradas.

7.- Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.

8.- Junto a la cabecera de cada cama, existirá un pulsador de llamada al personal de servicio, con señal luminosa o acústica, salvo que esté previsto para tal fin el uso del teléfono.

9.- Todo el personal afectado a la atención de pasajeros estará uniformado.

Artículo 9º.- Las medidas mínimas establecidas en esta Reglamentación regirán en cuanto el Código de Edificación o normas similares, vigentes en el lugar de construcción del

establecimiento, no exijan otras mayores. Igual criterio se adoptará para aquellos aspectos edilicios no reglamentados en la presente.

Artículo 10°.- Todos los establecimientos turísticos deberán llevar un libro o registro de Entradas y Salidas de huéspedes, indicando el número de habitaciones ocupadas.

Artículo 11°.- Todos los establecimientos, contarán con un libro de reclamos, foliado y rubricado por la Dirección de Turismo, a disposición de los pasajeros. En el mismo se anotarán los reclamos que los usuarios crean necesario efectuar, ya sea por cobro indebido de tarifas o por faltas u omisiones de cualquier naturaleza. Estos reclamos serán verificados por personal de la Dirección de Turismo.